

**Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2005 00056 00**Demandante: MEGABANCO —Ahora BANCO DE BOGOTÁ—

Demandados: HÉCTOR FELIPE ORDÓÑEZ MARÍN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

No se accede a la cesión presentada para el asunto de la referencia, como quiera que Bancolombia S.A. no es parte procesal en este asunto y por ende mal puede ceder derechos que no posee.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez





Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2015 00281 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: NOHORA LETICIA RODRÍGUEZ RIAÑO y JUAN GERARDO OLAYA CAMPOS

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

a.- Teniendo en cuenta el escrito que antecede remitido vía correo electrónico, se acepta la renuncia del poder que presenta el Bufette Suárez y Asociados Ltda., como apoderado judicial de la parte demandante Reintegra S.A.S.

En consecuencia, líbresele comunicación conforme lo dispuesto en el inciso 4° Art. 76 del Código General del Proceso.

b.- En atención a la comunicación que antecede, proveniente de la parte demandante, se dispone que por Secretaría se libre comunicación a la E.P.S. SÁNITAS S.A.S, a efecto de que informe a este Juzgado, y para el asunto de la referencia, el nombre o razón social de la empresa para la cual presta sus servicios el demandado Juan Gerardo Olaya Campos identificado con C.C. No. 80.277.873 (num. 4° Art. 43 C.G.P.).

Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 06

De hoy: 22 DE MARZO DE 2024

El Secretario,

JORGE A. GONZÁ EZ CAYCEDO



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2016 0023800

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MIRLEY PUENTES SÁNCHEZ

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Juzgado acepta la cesión de derechos de crédito efectuada por la entidad demandante Bancolombia S.A. a favor de Reintegra S.A.S., quien, a partir de la notificación de esta providencia, oficiará como parte actora en este asunto.

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada a la parte demandada la cesión reconocida, la cual se halla vinculada legalmente al plenario, conforme lo establece el Art. 1960 del C.C.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez





Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia Civil No. 03/2024

Proceso: Sucesión Intestada No. 25 875 4089 002 2017 00144 00

Causante: CARLOS JULIO CALDERÓN RODRÍGUEZ.

Interesados: MARÍA ANATILDE HILARIÓN DE CALDERÓN y Otros.

#### **ASUNTO:**

- **a.-** Para los fines legales respectivos, téngase en cuenta que la apoderada judicial de los interesados informa y acredita que el heredero reconocido Aureliano Calderón Hilarión renuncia expresamente a sus derechos de heredero del causante Carlos Julio Calderón, respecto del predio objeto de partición y adjudicación. Igualmente informa la mencionada abogada y partidora que no existen bienes de la sociedad conyugal, razón por la cual no existe obligación de liquidarla, como quiera que la misma se extinguió con el deceso del causante.
- **b.-** Procede el Despacho a proferir sentencia de partición que trata el numeral 6° del Art. 509 del Código General del Proceso, dentro del proceso de sucesión del causante **CARLOS JULIO CALDERÓN RODRÍGUEZ**.

Cumplido el trámite propio del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por **SANTIAGO PEÑA PULIDO** contra **VIVIANA CONSTANZA BÁEZ MONTENEGRO**, respecto de la Casa 2 de la Calle 8 No. 9 A 85 del municipio de Villeta, y no observándose causal que invalide la actuación, se impone definir la instancia, previo los siguientes

#### **ANTECEDENTES:**

- a.- MARÍA IDALITH, LEONARDO, AURELIANO y CLARA LADY CALDERÓN HILARIÓN en calidad de hijos del causante, y JOHANA ROCÍO y FREDY ARNULFO CALDERÓN GÓMEZ como herederos en representación de Arnulfo Calderón Hilarión, hijo del causante, mediante apoderada judicial debidamente constituida, solicitaron declarar abierto el proceso de sucesión de CARLOS JULIO CALDERÓN RODRÍGUEZ fallecido el dieciséis (16) de enero de 2014, quien tuvo como último domicilio el municipio de Villeta (Cundinamarca).
- b.- Por auto del cuatro (4) de septiembre de 2017, se declaró abierta la presente sucesión, se reconoció vocación hereditaria a los citados hijos del causante y a los que comparecen en representación, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Se reconoció personería a la abogada de los petentes.

Proceso: Sucesión Intestada No. 25 875 4089 002 2017 00144 00

Causante: CARLOS JULIO CALDERÓN RODRÍGUEZ.

Interesados: MARÍA ANATILDE HILARIÓN DE CALDERÓN y Otros

c.- Se verificó en debida forma el emplazamiento que señala el Art. 490 C.G.P.

**d.-** El dieciocho (18) de mayo de 2018 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo establece el Art. 501 ib, en la cual se aprobó el inventario y avalúo allegado, por

haberse presentado de manera conjunta por los interesados y no ser objetado, conforme lo

contempla el núm. 1 del citado artículo.

e.- Por auto del veintidós (22) de noviembre posterior, reconoció como herederos a JUDY

**ASTRID** y **WILSON SÁNCHEZ CALDERÓN**, nietos del causante, quienes comparecen en representación de su madre fallecida María Esther Calderón Hilarión, hija del causante, y

aceptan la herencia con beneficio de inventario.

f.- En providencia del veintiocho (28) de septiembre de 2020, se aceptó la cesión de derechos

herenciales que los herederos reconocidos María Idalith, Leonardo, Clara Lady Calderón Hilarión, Johana Roció y Fredy Arnulfo Calderón Gómez realizaron en favor de MARÍA

CLAUDIA PATRICIA, MAURICIO y FÉLIX ANTONIO BELTRÁN HILARIÓN, conforme quedó

en la Escritura No. 806 del 5 de septiembre de 2019 de la Notaría Única de Villeta -

Cundinamarca.

g.- Mediante providencia del cuatro (4) de febrero de 2021, se aceptó la cesión de derechos

herenciales que los herederos reconocidos Judy Astrid y Wilson Sánchez Calderón realizaron en favor de **JOHANNA ROCÍO** y **FREDY ARNULFO CALDERÓN GÓMEZ**, conforme quedó en

la Escritura No. 808 del 5 de septiembre de 2019 de la Notaría Única de Villeta -

Cundinamarca.

h.- Presentado el trabajo de partición por la abogada de los herederos reconocidos —quien

tiene facultad para ello-, se dispuso su traslado por auto del catorce (14) de diciembre de

2021, el cual transcurrió en silencio.

i.- Mediante providencia del día seis (6) diciembre de 2022 se corrió traslado adicional por el

término legal del trabajo complementario de partición, el cual no se objetó.

Así las cosas, concurriendo en este Juzgado la competencia necesaria, y como quiera que el

despacho considera ajustado a derecho el trabajo de partición presentado junto con su adición,

se resolverá de fondo el presente asunto teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:** 

En virtud de un testamento o por ley, es que una persona puede ser llamada a recoger los

bienes de una herencia. Nuestro derecho Civil confiere al individuo la facultad de que en vida pueda a través de un testamento, disponer el destino que ha de tener su patrimonio luego de su

muerte, esto es, cómo y quiénes han de recibir sus bienes y entonces se dará cumplimiento a

su voluntad mediando un proceso de sucesión testada.

Pero, de no expresar en vida su voluntad mediante un instrumento testamentario, es la Ley la

que señala en qué proporción y quiénes han de recibir los bienes del causante, para lo cual —

como en nuestro caso- se habrá de tramitar un proceso sucesorio intestado, atendiendo lo

regulado por el Artículo 1009 del Código Civil.

Proceso: Sucesión Intestada No. 25 875 4089 002 2017 00144 00

Causante: CARLOS JULIO CALDERÓN RODRÍGUEZ.

Interesados: MARÍA ANATILDE HILARIÓN DE CALDERÓN y Otros

Ante la ausencia de testamento, y por previsión del artículo 1040 del C.C., los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes legítimos, extramatrimoniales o adoptantes, los hermanos, los sobrinos, o el cónyuge sobreviviente y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, también ostentan legitimación en la causa para reclamar los bienes del causante.

La masa herencial está integrada por los derechos patrimoniales del fallecido, susceptibles de transmisión a sus sucesores —herederos o legatarios—. Al lado de tales derechos subsisten los intrasmisibles —derechos de la personalidad, familiares, etc.—. En consecuencia, la herencia se compone por: a) La propiedad y demás derechos de los causantes; b) Los créditos; c) El disfrute económico de los derechos de autor; d) Los derechos universales de que hubiere sido titular el causante como las herencias no aceptadas, o bienes gananciales; y e) Los derechos en formación.

El asignatario de una sucesión según lo estatuido por los Artículos 1012 y 1013 del C.C., adquiere su derecho a reclamar su asignación a partir del fallecimiento del causante si la obligación es pura y simple, o desde el cumplimiento de la condición si aquella es condicional. Es entonces al deceso de la persona que la herencia o cada asignación se defiere a favor de quienes tengan la vocación hereditaria, ya sea porque al heredero o al legatario no están sujetos al cumplimiento de condición alguna.

En el presente caso, la demanda reúne los presupuestos exigidos por la ley para su prosperidad, el Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, y los herederos reconocidos están facultados para accionar en el presente asunto pues les asiste vocación hereditaria.

Las etapas que en este proceso anteceden a la sentencia, han sido desarrolladas atendiendo el procedimiento para ellas preestablecido, concluyéndose de allí, que el proceso se ha encaminado adecuadamente a la obtención de las pretensiones solicitadas por la parte interesada, cual es la de actuar en derecho para lograr el reconocimiento del derecho reclamado, la extensión de la comunidad hereditaria y la legalización de la transferencia singular a los sucesores de los derechos patrimoniales dejados por el causante.

Igualmente, se surtió en debida forma el emplazamiento de ley, sin que se evidenciara la presencia de algún otro heredero del causante. Por ello, y como quiera que el Juzgado considera que el trabajo de partición y adjudicación de bienes que obra a folios del plenario se encuentra ajustado a la ley, habrá de impartírsele aprobación.

#### **DECISIÓN:**

Por las anteriores consideraciones, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca)**; administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.-</u> APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la herencia realizada por la partidora designada para tal efecto sobre los bienes relictos del causante <u>CARLOS JULIO CALDERÓN RODRÍGUEZ</u>.

Proceso: Sucesión Intestada No. 25 875 4089 002 2017 00144 00

Causante: CARLOS JULIO CALDERÓN RODRÍGUEZ.

Interesados: MARÍA ANATILDE HILARIÓN DE CALDERÓN y Otros

<u>SEGUNDO.-</u> INSCRÍBASE la partición, adjudicación y servidumbres, su decreto aprobatorio en la oficina competente de registro de instrumentos públicos y privados, quien podrá abrir los folios de matrículas inmobiliarias que sean necesarias.

<u>TERCERO.-</u> PROTOCOLÍCESE este proceso en la Notaría Única de Villeta, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

<u>CUARTO.-</u> **EXPÍDANSE** las copias de partición y su decreto de aprobación para efectos de la inscripción de la demanda.

**QUINTO.-** Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFÍQUESE.

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez`





Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2019 00199 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JULIO CÉSAR MAHECHA AGUIRRE.

Auto interlocutorio No. 8

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. La entidad demandante Bancolombia S.A., actuando mediante apoderado judicial, formuló demanda contra Julio César Mahecha Aguirre, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del accionado, por concepto de cuotas de capital adeudadas, saldo de capital debido e intereses de plazo y mora, contenidas en el pagaré base de la acción.

II. Mediante providencia fechada doce (12) de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y a favor de la parte demandante, en los mismos términos solicitados en la demanda, providencia que se notificó al pasivo a través de buzón electrónico el cuatro (4) de marzo de 2022 y dentro de la oportunidad respectiva guardó silencio.

III. Es menester señalar que, por auto del 23 de marzo de 2023, el juzgado aceptó la cesión de derechos de crédito efectuada por la entidad bancaria demandante en favor de Reintegra S.A.S., quien a partir de esa fecha oficia como parte actora.

IV. Como quiera que no se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida porque se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales en cuanto la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación, la vecindad del demandado, por lo que este juzgado resulta competente para conocer del litigio. Así mismo, en razón a que el título valor —pagaré— presentado como base de la ejecución se encuentra ajustado a las condiciones previstas en los arts. 621 y 709 del C. de Cio., y 422, 424, 430 y 431 del C.G. del P., desprendiéndose de su contenido obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del ejecutado a favor de la entidad demandante, quien es legítima tenedora del mismo, y por cuanto dicho documento no fue tachado de falso, el Juzgado, en cumplimiento a lo señalado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución instaurada por REINTEGRA S.A.S. (anteriormente BANCOLOMBIA S.A.S.), en contra de JULIO CÉSAR MAHECHA AGUIRRE, en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia, y tal como se dispuso en mandamiento de pago librado el doce (12) de febrero de 2020 en el presente asunto.



**<u>SEGUNDO.-</u>** Con el producto del remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito.

<u>TERCERO.-</u> Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales. Se señala como agencias en derecho \$2.000.000.oo. (Arts. 366 y 446 del C.G. de P.). Liquídense.

**CUARTO.-** Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ib.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez





Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2021 00195 00

Demandante: CORPORACIÓN INTERACTUAR.

Demandados: EDYCMERK RIAÑO TRIANA Y LEYDI DIANA HERNÁNDEZ.

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver respecto a la vinculación legal de la parte demandada a esta causa judicial vía WhatsApp, la actora proceda conforme lo establece el inciso 2 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informando cómo obtuvo los números asociados a esa red de comunicación, y deberá allegar las evidencias correspondientes. Procédase.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO





Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2021 00198 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: VIVIANA ZOLANDY GARAVITO QUINO.

Mandamiento de Pago No. 07

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad demandante Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de Viviana Zolandy Garavito Quino.

Aporta como base de este recaudo el pagaré No. 1077968713 por valor de \$21.840. 000.00, pagadero el 23 de agosto de 2021.

Presentada en legal forma la demanda, y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los Artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

<u>PRIMERO.-</u> Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de ÚNICA INSTANCIA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra VIVIANA ZOLANDY GARAVITO QUINO, por las siguientes sumas de dinero:

- a.- Por la suma de \$21.840.000.oo como capital adeudado.
- b.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.
- c.- Por la suma de \$2.606.053.oo como intereses causados.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P. (o como indica el Art. 8 de la Ley 2213/2022), y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5)



días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).

<u>TERCERO.-</u> Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)





Proceso: Reivindicatorio No. 25 875 4089 002 2021 00204 00

Demandante: JOSÉ MIGUEL CORTÉS GUILLÉN
Demandado: JOSÉ MARTÍN CORTÉS HERNÁNDEZ.

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado José Martín Cortés Hernández se notificó del auto admisorio de la demanda proferido el pasado veintitrés (23) de abril, quien en dicha ocasión elevó solicitud de otorgamiento de amparo de pobreza, por lo que se deberá de proceder conforme lo señala el Art. 151 y ss., del C. G. del P.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo reclamado y lo que contempla el inciso final del Art. 152 ib., el Juzgado designa como apoderada de la parte demandada solicitante en amparo de pobreza a la abogada María Nelly Buitrago Pinzón, quien dentro del término legal de tres (3) días siguientes al recibo de la designación por cualquier medio legal disponible, deberá manifestar su aceptación al cargo o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

Secretaría proceda como corresponde.

De conformidad a lo que señala el inciso último atrás citado, se suspende el término para contestar la demanda, hasta que la designada en amparo de pobreza manifieste la aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez





Proceso: Ejecutivo hipotecario No. 25 875 4089 002 2021 00208 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: FRANCISCO BELTRÁN ÁLVAREZ.

Mandamiento de Pago No. 6

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de FRANCISCO BELTRÁN ÁLVAREZ.

Aporta como base de recaudo tres (3) pagarés de diferentes fechas y valores. Igualmente arrima primera copia de la escritura pública No. 0388 de 7 de mayo de 2011 de la Notaría Única de Villeta - Cundinamarca, que contiene el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 156 – 99700.

Presentada en legal forma la demanda, y como de los documentos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del C. G del P, y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.-</u> Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **FRANCISCO BELTRÁN ÁLVAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

#### Pagaré sin número.

- 1.- Por la suma de \$7.191.083.00, por concepto de capital adeudado.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima nominal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

#### Pagaré sin número.

- 1.- Por la suma de \$3.732.811.00, por concepto de capital adeudado.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima nominal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de septiembre de 2021



hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

Pagaré hipotecario No. 90000038943.

- 1.- Por la suma de \$14.494.472.oo como saldo insoluto de capital adeudado.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.
- 3.- Por la suma de \$278.121.00, como intereses de plazo adeudados.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

<u>SEGUNDO.-</u> Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-99700, el cual se encuentra gravado con hipoteca. Para la inscripción de dichos embargos ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cund.). Inscrito el embargo se dispondrá lo que en derecho corresponda frente a su secuestro.

**TERCERO.-** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).

<u>CUARTO.-</u> Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo VI del Código General del Proceso, referido a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

QUINTO.- El abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán es apoderado judicial de la entidad demandante conforme el poder otorgado.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

NOTIFÍQUESE,

Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 06

De hoy: 22 DE MARZO DE 2024

El Secretario,

JORGE A. GONZÁJEZ CAYCEDO

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez



Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2021 00209 00 Causante: JOHN ALEXANDER BARRETO CIFUENTES.

Interesada: ANGGIE DANIELA CASTIBLANCO PAIBA, en representación de su menor hija Hellen Manuela Barreto

Castiblanco.

Auto interlocutorio No. 13

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los Artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.-</u> Declarar **ABIERTO** el presente proceso de sucesión intestada del causante **JOHN ALEXANDER BARRETO CIFUENTES**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad. Dentro de la presente sucesión, liquídese la sociedad conyugal que vinculo al causante con la señora **ANGGIE DANIELA CASTIBLANCO PAIBA**, conforme lo ordena el inciso 2° del art. 487 ib.

<u>SEGUNDO.-</u> Ordena el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto. (Art. 490 ib.). Procédase conforme lo señala la Ley 2213 de 2022.

<u>TERCERO.-</u> RECONOCER a la menor HELLEN MANUELA BARRETO CASTIBLANCO, quien comparece representada por su señora madre Anggie Daniela Castiblanco Paiba, como heredera del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO.-** Tramítese este asunto como de menor cuantía.

**QUINTO.-** Por Secretaría, mediante oficios, infórmesele la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y al Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

**SEXTO.-** La abogada Nohora Aneried Peña Chisaba es apoderada Judicial de la heredera reconocida, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 06

De hoy: 22 DE MARZO DE 2024

El Secretario,

JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez



Proceso: Ejecutivo No. 25 875 4089 002 2021 00230 00

Demandante: CLAUDIA ISABEL NAVAS MELO. Demandado: LILIANA TINOCO ALFONSO

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines legales que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Liliana Tinoco Alfonso, el pasado día seis (6) de octubre, a través de apoderada judicial se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda oponiéndose y presentando defensas de mérito.

De las defensas de mérito elevadas por la demandada córrase traslado a la parte demandante por el termino de 10 días para que se pronuncie como considere procedente (Art. 443 del C.G.P.).

La abogada Alcira Acosta Tinoco es apoderada judicial de la demandada notificada, conforme el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 06

De hoy: 22 DE MARZO DE 2024

El Secretario,

JORGE A. GONZÁ EZ CAYCEDO



El Secretario,

**Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2022 00300 00** Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: JUAN DE JESÚS ORTÍZ RODRÍGUEZ y JEANPOOLL PALACIOS RAMÍREZ.

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G de P., el juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el sentido de aclarar por qué incoa acción ejecutiva singular respecto a pretensiones denominadas "honorarios", "gastos de cobranza" y "póliza de seguro", como quiera que las mismas no están incluidas en el instrumento que se pretende ejecutar judicialmente. De ser necesario adecúe como corresponde.

Acompáñese copia del escrito subsanatorio para el traslado.

La entidad demandante deberá allegar la totalidad de los documentos originales que

soportan la presente ejecución. (Art. 422 ib.).

NOTIFÍQUESE,

Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en el

ESTADO No. 06

De hoy: 22 DE MARZO DE 2024

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

Firmado Por:
Sergio Leonardo Pedraza Severo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e550329eff21ae3c6fac9804347d6186c5c06f01f9391013ee223e193daa4266

Documento generado en 22/03/2024 11:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica